

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 15 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “S. F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO”, identificado bajo el legajo MPF-AL-00376-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de F. B. S.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió DECLARAR CULPABLE a F. B. S., como Autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por ser el Encargado de la Guarda (arts. 45 y 119, 3° y 4° pár. inc. b) CP), y CONDENARLO a la pena de OCHO (8) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP).

Contra lo decidido la Defensa interpuso impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 9 de abril del corriente mediante sentencia n° 66/26.

2.- Ante lo resuelto, los defensores deducen impugnación extraordinaria, que refieren interpuesta en tiempo y forma, en los términos del primero y segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa sostiene que la sentencia impugnada tiene vicios de motivación, por cuanto el análisis realizado ha sido una reedición de los argumentos del tribunal de juicio, cuyas conclusiones denotan la violación a garantías constitucionales como lo son el debido proceso, la igualdad ante la ley, y el principio de inocencia. Alega que en el presente caso se llegó a una condena con el testimonio único de la supuesta víctima, que no es coherente con el resto de las pruebas rendidas.

Sostiene que hubo una errónea valoración de la prueba, que su asistido negó el hecho imputado y ser el encargado de la guarda de la niña víctima; que los testigos ofrecidos por la fiscalía eran de oídas; que la pericia forense no determinó ninguna lesión en la

niña. Aduce que la fiscalía no acreditó el acceso carnal, ya que no hay una pericial médica que lo avale.

Por lo expuesto, solicita que se declare la admisibilidad del recurso extraordinario incoado y que oportunamente se eleve al Superior Tribunal de Justicia para su sustanciación.

#### 4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Fiscal sostiene que los agravios resultan improcedentes, pues no logran rebatir los argumentos dados por el Tribunal de Impugnación en su decisión de fecha 9 de abril de 2026.

Respecto de que solo se condenó con el testimonio único de la víctima, relata que el Tribunal de Impugnación en forma fundada rechazó oportunamente el agravio e indicó que el relato de la víctima en cámara Gesell fue claro, con coherencia interna, sin contaminación, ni inducción, de acuerdo al testimonio de la entrevistadora.

En cuanto a que no se acreditó el acceso carnal, asevera que se trata de una cuestión que fue introducida por la Defensa en el juicio y que recibió una respuesta fundada del Tribunal de Juicio y del Tribunal de Impugnación.

Con relación a que no se probó la guarda por parte de S., refiere que también debe ser descartado el agravio en tanto recibió respuesta fundada.

En definitiva, entiende que los defensores no demuestran la arbitrariedad que alegan y que los agravios no trasuntan la mera crítica subjetiva sobre puntos que ya fueron analizados y descartados.

Por esos motivos, solicita que se declare inadmisibles la impugnación extraordinaria.

#### 5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020..." De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en los inciso A1 -las páginas

del escrito contienen más de 26 renglones y resaltados en negrita en su texto-; A7 -no precisa el domicilio actualizado de todas las partes- y A11 del artículo 1º, en tanto no refuta en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, considero que asiste razón a la Fiscalía sobre la improcedencia de la vía intentada.

La defensa alega errónea valoración de la prueba, por cuanto solo existe el testimonio único de la víctima que no es coherente con el resto de las pruebas incorporadas, y que no se acreditó ni la guarda ni el acceso carnal.

Se observa que tales críticas genéricas no se atienen a lo ocurrido. Puede leerse en la sentencia impugnada que comenzó su análisis diciendo que, atento a la naturaleza del delito que se investiga, “...la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido” (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras), y que el valor convictivo que le otorgue el juez, en el marco de sus facultades, se encuentra sujeto a los principios de la sana crítica racional que impone que se exponga un adecuado y riguroso análisis integral de las declaraciones con otros indicios y prueba.” Luego, continuó con la valoración del relato de la víctima en cámara Gesell, que se transcribió en su totalidad para evitar intermediación del discurso, y revisó la sentencia de condena a la luz de la metodología de análisis impuesta por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En esa línea, descartó el agravio de la defensa de que la única prueba es el testimonio de la víctima, en tanto advirtió que la sentencia de condena “identificaba otros elementos corroborantes entre ellos: la develación inmediata a la madre al regresar corriendo a su casa y el relato de la madre sobre el estado en que llegó la niña y sobre la confrontación posterior con el imputado, quien le habría dicho que “se iba a ahorcar” (testimonio de M. B. P.).

A lo que sumó como indicio de oportunidad el testimonio de la vecina R. P. que ese día vio jugando a M. en la casa del imputado. Ponderó la cámara Gesell ya transcrita, respecto de la cual la profesional interviniente indicó que el relato fue claro, con coherencia interna, sin contaminación ni inducción (testimonio Valeria Emiliani). El tribunal destaca la solidez del relato y su coherencia, y señala que la parte del cuerpo indicada por la niña —la vagina— coincidía con la zona donde el médico constató

lesiones compatibles. Se analizó asimismo prueba objetiva y relevante: el examen médico forense (testimonio Luis Turi), que constató vulvitis y equimosis en el labio menor, lesión reciente y compatible con el mecanismo relatado.

La defensa pone el acento en que la pericia no determinó un mecanismo unívoco. Pero el fallo no le otorga certeza a la pericial de manera autónoma e independiente del resto de la prueba, sino en compatibilidad con el relato de M.. El médico forense declaró que la equimosis grado 3 era causada por un objeto duro y romo, dando como ejemplos un dedo o un pene, y además indicó que se trataba de una lesión reciente, de “probable abuso sexual”.

Sobre el agravio relativo a la falta de prueba del acceso carnal, la decisión cuestionada sostuvo: “La sentencia tuvo por acreditado, a partir del relato de la niña, que el imputado “le metió dos dedos” en la vagina, y sostuvo que ese extremo hallaba apoyo en la lesión observada precisamente en esa zona. Tal como ha sostenido la Corte Constitucional colombiana “Tampoco es posible concluir la ausencia de responsabilidad solamente porque el himen de la víctima permanece entero, porque este hecho puede ser consecuencia de un himen dilatado o una penetración hasta el introito vaginal” (sentencia T. 843/11)”

Respecto de la guarda, la sentencia concluyó “La sentencia sostiene la posición de que la guarda no necesita ser jurídica ni permanente, sino que puede ser de hecho y transitoria cuando el autor queda ocasionalmente al cuidado de la niña, con mayor desprotección para ella y con facilitación del hecho. En ese sentido se ha expedido este Tribunal en la sentencia 72/22.”

Lo anterior da cuenta de que la sentencia cumplió con la revisión de la sentencia de condena y dio respuesta a los cuestionamientos de la defensa. La parte no realiza ninguna reflexión crítica en el recurso en tratamiento respecto del razonamiento brindado en la sentencia impugnada y la insistencia en los mismos planteos solo exponen su desacuerdo pero no se erigen en agravios que habiliten la instancia pretendida. Éstos “...remiten a aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario.” (STJRNS2 Se. 163/23).

Frente a las críticas de la defensa, cabe traer a colación lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia n° 108/25: “es correcta la denegatoria puesto que Defensa solo reedita cuestiones de hecho y prueba respecto de una sentencia que, ajustándose a la doctrina vigente, ha impuesto una condena tomando en cuenta la información seria y precisa aportada por la víctima (v. CSJN Fallos: 343:354, en cuanto

comparte el dictamen del

Procurador General interino), la que a su vez fue corroborada por la restante prueba de cargo.”

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de F. B. S. contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°104